



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-301/2024

PARTE DENUNCIANTE: *****

PARTE DENUNCIADA: BERTHA
XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS

COLABORÓ: MÓNICA ZENDEJAS
ÁNGELES

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su calidad de integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. Lo anterior, por la inclusión de la imagen de una persona menor de edad en una fotografía publicada en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>, plenamente identificable participando en propaganda y mensajes electorales.

Por otra parte, se determina la **existencia** de falta al deber de cuidado atribuible a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Institucional y de la Revolución Democrática, al haberse acreditado la conducta de su candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz en el presente asunto.

| Glosario | |
|--|---|
| Aldea Digital | Empresa Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. |
| Autoridad instructora/UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |
| Comisión de Quejas | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Coalición “Fuerza y Corazón por México” | Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Denunciante | ***** |
| Denunciada/ Xóchitl Gálvez/candidata | Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz |
| DEPPP | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Lineamientos | Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática. |
| Sala Especializada | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-301/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:

- **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
 - **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero².
 - **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo³.
 - **Jornada electoral:** 2 de junio.
2. **Registro de la coalición.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE en sesión ordinaria, aprobó el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por México”, integrada por el PAN, PRI y PRD, mediante el acuerdo INE/CG680/2023.
3. De igual forma, es un hecho público y notorio⁴ que Xóchitl Gálvez fue candidata única a la Presidencia de la República por parte de la coalición “Fuerza y Corazón por México” (PAN-PRI-PRD), para contender en el Proceso Electoral Federal.
4. **Denuncia**⁵. El veintitrés de abril, el denunciante, en su carácter de ciudadano, presentó un escrito de queja contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, derivado de la publicación de una imagen, realizada en la página de internet denominada *xochitlgalvez.com* en donde, presuntamente aparece, una persona menor de edad.

² Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁴ <https://candidaturas.ine.mx/>

⁵ Fojas 01 a 03 del cuaderno accesorio único.

5. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera la difusión del contenido en dicha página, así como en cualquier otra plataforma.
6. **Registro, reserva de la admisión de la queja y emplazamiento de las partes**⁶. En esa misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/659/PEF/1050/2024, y reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación. Además, ordenó diligencias de investigación para la debida integración del expediente.
7. De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran elementos necesarios para su pronunciamiento.
8. **Atracción de constancias**⁷. El veintitrés de abril, a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la integración del expediente, la autoridad instructora ordenó atraer a los autos del presente expediente copia cotejada del correo electrónico institucional enviado por la encargada de despacho de la DEPPP de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual informa que esa Dirección no requiere resguardo o documentación diversa a los Promocionales de Radio y Televisión, misma que se encuentra glosada en los autos del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1189/PEF/203/2023 y copia cotejada de los escritos signados por los entes políticos denunciados, donde informan, entre otras cosas, si la denunciada, tiene carácter o no de militante o simpatizante en esos institutos políticos, documental que se encuentra glosada en los autos del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/205/PEF/596/2024.

⁶ Foja 04 a la 21 del cuaderno accesorio único.

⁷ Fojas 19 y 20 del cuaderno accesorio único.

9. **Admisión y acuerdo de medidas cautelares.** El ocho de mayo⁸ la autoridad instructora determinó admitir la queja, pero se reservó a realizar el emplazamiento al quedar pendientes diligencias de investigación.
10. Ahora bien, en relación con las medidas cautelares solicitadas por el denunciado, la autoridad instructora determinó su notoria improcedencia, derivado de que ya existe un pronunciamiento en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024 respecto de la materia en solicitud⁹.
11. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**¹⁰. El veintiocho de junio la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el cuatro de julio siguiente, y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
12. **Atracción de constancias**¹¹. A su vez, la UTCE además ordenó la atracción de constancias respecto de la capacidad económica de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V, así como glosar copia del oficio emitido por la DEPPP, que contiene la información concerniente al financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el mes de julio.
13. **Recepción del expediente.** El dieciocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
14. **Turno y radicación.** El dieciocho de julio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-301/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó

⁸ Fojas 110 a 122 cuaderno accesorio único

⁹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/163361>

¹⁰ Fojas 196 a 211 del cuaderno accesorio único

¹¹ Foja 208, 215 a 233, 225 a 243, 244 a 256 cuaderno accesorio único.

radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la presunta indebida difusión de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuible a Xóchitl Gálvez y a los integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México y a Aldea Digital, así como la falta al deber de cuidado atribuida a estos institutos políticos, por el actuar de su candidata, esto en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1¹² y 4 párrafo noveno¹³, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,¹⁴ de la Constitución, así como en

¹² **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹³ **Artículo 40.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁴ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

los diversos 173¹⁵, primer párrafo, y 176, último párrafo¹⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76¹⁷ y 77¹⁸ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

17. Así como en el acuerdo **INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES**, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y Jurisprudencia 5/2017 con el rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

18. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

¹⁵ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹⁶ **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

¹⁷ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹⁸ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

19. El denunciante señaló que Xóchitl Gálvez, el PRI, PAN y PRD vulneraron las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes al difundir propaganda político-electoral en la que aparece presuntamente una persona menor de edad sin cumplir con los requisitos que los Lineamientos establecen.

- **Xóchitl Gálvez:**¹⁹

20. Manifiesta que no le es dable la contravención a lo previsto en los artículos 1, párrafo 3 y 4, párrafo noveno de la Constitución, toda vez que no intervino en los hechos como autoridad integrante de un órgano del estado, al no haber acudido en su carácter de Senadora de la República.
21. Asimismo, señala que no podría contravenir el artículo 40 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que el mismo resulta aplicable a los estados, no a los particulares como es su caso, por no estar representando al estado mexicano en los eventos para la construcción del Frente Amplio por México. Mismos argumentos describe sobre el supuesto incumplimiento a los artículos 1, 4 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser instrumentos que establecen obligaciones para los estados parte, y no respecto de las personas como ciudadanas.
22. A su vez, niega la posible vulneración al artículo 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dicho precepto refiere un término genérico sobre el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la ley, y en todo caso se le debe sujetar a una hipótesis normativa concreta que determine una responsabilidad como en el caso concreto de publicación de imágenes de personas menores de edad, ya que de otro modo la autoridad electoral

¹⁹ Fojas 295 a 307 cuaderno accesorio único.

está impedida para arrogarse la facultad de establecer tanto la infracción como la sanción, que únicamente le compete al Congreso de la Unión.

23. Por otro lado, niega la vulneración a los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que, en los hechos las publicaciones no afectan la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad, y hace referencia a diversas personas que aparecen en diversos “minutos” (0:01, 0:05 y 0:19) refiriendo a que se trata de un video, en donde, en un caso no se trata de personas menores de edad y otros no se aprecian con nitidez.
24. Finalmente, niega la vulneración al Acuerdo INE/CG481/2019 del Consejo General del INE, al manifestar que dada la cantidad de personas (multitud profusa) que aparecen en el “video denunciado” es imposible apreciar la presencia de “menores de edad”, y en caso de que ello sucediera, no se trata de un acto intencional con lo que no se genera ningún riesgo ni daño a la imagen y reputación. Que así hay un precedente en la resolución SRE-PSC-216/2024.
25. Por todo lo anterior, señala que es inviable para la autoridad determinar una sanción al no haber norma que determine una infracción por los hechos motivados de la denuncia, al fundarse en una generalidad y al no poder ser considerada como sujeto activo de las supuesta falta, fundada en los artículos citados y en los Lineamientos, en cuyo contenido no se prevé sanción alguna por su contravención, y aun conteniéndola no sería aplicable al no haber ley que la sustente, citando la Jurisprudencia P/J 100/2006 “TIPICIDAD, EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”, así como la 2ª./J 97/2008 “PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2006. SU ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, CONSTITUYE UNA CLÁUSULA HABILITANTE.”

26. **PRI**²⁰.
27. Manifiesta no haber vulnerado la norma, por no existir daño alguno a la imagen de la persona, ya que la aparición es incidental, no planeada y no se constituye como propaganda.
28. Agrega que en el expediente se encuentra la documentación de la autorización por parte de los padres, en cumplimiento a los lineamientos y que las personas menores de edad en el evento denunciado como hijos de la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI acompañaron a su padre a un evento de trabajo.
29. Respecto a la *culpa in vigilando*, niega que el partido haya faltado a su deber de cuidado, toda vez que la norma regula esta situación respecto de los militantes o dirigentes del partido político, cuando Xóchitl Gálvez no lo es, agregando que en el expediente en que se actúa no se acredita fehacientemente que los hechos tengan o encuentren relación o sean del interés o se hayan ejecutado dentro del ámbito del partido.
30. **PAN**²¹.
31. Señala que el procedimiento es infundado al no tratarse de hechos propios del partido y que respecto a la actuación de Xóchitl Gálvez debe partirse de la libertad constitucional de expresión.
32. Por otro lado, manifiesta que la aparición de personas menores de edad es incidental, circunstancial y que no pretende vulnerar su esfera de derechos.
33. **PRD**²²
34. Señala que la página denunciada no pertenece ni es administrada por ese partido político ni por personal a su cargo por lo que no es responsable de alojar o eliminar el contenido que se difunde en ella y desconocen

²⁰ Fojas 309 a 322 cuaderno accesorio único.

²¹ Fojas 321 a 326 cuaderno accesorio único.

²² Fojas 327 a 329 cuaderno accesorio único.

quién administra la página, incluso porque aparentemente es una cuenta personal de Xóchitl Gálvez.

35. **ALDEA DIGITAL**²³
36. Manifiesta que no se tiene la certeza que se trate de una persona menor de edad, y no se puede corroborar al haber sido eliminada y que en caso de que hubiere sido así, sería un error involuntario y no intencional, sin querer contravenir las disposiciones en la materia, aunado a que en el expediente no se cuenta con elementos sobre una actuación dolosa de su parte, y que la aparición es en todo caso incidental y no directa, puesto que se exhibe de manera involuntaria sin ser identificable, por ser una situación no planeada ni controlada.
37. Además, que ellos únicamente son administradores del sitio donde se publicó y que aloja el material que la coalición le proporciona, pues se publica lo que ellos le solicitan, por lo que en todo caso son los integrantes de la coalición y la candidata los responsables del contenido, por lo que ellos no pueden ser responsables de la conducta denunciada.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

38. **Medios de prueba.** Lo son los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:
 - a) **Pruebas aportadas por el denunciante:**
39. **Prueba técnica**²⁴. Consiste una imagen y un vínculo electrónico insertos en su escrito de denuncia, las cuales solicitó su certificación por parte de la autoridad instructora.

²³ Fojas 330 a 332 cuaderno accesorio único.

²⁴ Fojas 1 a 2 del cuaderno accesorio único.

https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/04/evento-en-apodaca-nl-12042024_53656555806_o-1024x683.jpg

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

40. **Documental pública**²⁵: Consistente en acta circunstanciada de veintitrés de abril, instrumentada por la UTCE, a través de la cual se certificó la existencia y contenido del vínculo electrónico ofrecido, y en el que se advierte que se trata de una imagen difundida en la página de internet *xochitlgalvez.com*, donde se aprecia **una persona menor de edad**.
41. **Documental pública**²⁶. Consistente en el oficio INE/UTF/DA/16164/2024 de fecha 01 de mayo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el cual informa que, si bien se identificaron gastos relativos a “propaganda exhibida en páginas de internet”, no se localizó algún gasto por el sitio de internet *xochitlgalvez.com*, por lo que no es posible determinar quién es el proveedor que administra la página. No obstante, de la revisión realizada de la candidata, se identificó propaganda con características similares a la que se observa en la parte inicial de la página referida, y de conformidad con los registros contables en la póliza PN1-DR-01/06-03-24 se desprende que corresponden al gasto realizado con el proveedor Aldea Digital S.A.P.I de C.V.
42. **Documental privada**²⁷. Consistente en el escrito de fecha veinticinco de abril suscrito por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, por el cual informa que no son titulares, ni administran la página <https://xochitlgalvez.com>, no son responsables de alojar o eliminar el contenido de dicha plataforma, y desconoce quién la administra por lo que no ha lugar manifestar si se obtuvo consentimiento o no sobre la aparición de la persona menor de edad o si era mayor de edad, ni el motivo por el que se tomó la fotografía. Finalmente, que no guarda relación con la persona de la fotografía.

²⁵ Fojas 22 a 26 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Fojas 95 a 98 cuaderno accesorio único.

²⁷ Fojas 52 a 54 cuaderno accesorio único.

43. **Documental privada**²⁸. Consistente en el escrito de fecha veinticinco de abril suscrito por el diputado Hiram Hernández Zetina, representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, por el cual informa que no son titulares, ni administran la página <https://xochitlgalvez.com>, por lo que se encuentran material y jurídicamente imposibilitados para brindar la información sobre: si se obtuvo consentimiento o no sobre la aparición de la persona menor de edad o si era mayor de edad, el motivo por el que se tomó la fotografía o la relación con la persona de la fotografía.
44. **Documental privada**²⁹. Consistente en el oficio RPAN-0545/2024 de fecha veinticinco de abril suscrito por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, por el cual solicitó prórroga a fin de dar atención al requerimiento de la autoridad instructora.
45. **Documental privada**³⁰. Consistente en el escrito de fecha veintiséis de abril suscrito por la denunciada, en el que informó que la página de internet *xóchitlgalvez.com* no es administrada por ella, si no por Aldea Digital, por lo que los demás requerimientos sobre si se obtuvo consentimiento o no sobre la aparición de la persona menor de edad o si era mayor de edad, el motivo por el que se tomó la fotografía o la relación con la persona de la fotografía, se remite a lo señalado respecto de la administración por parte de Aldea Digital.
46. **Documental privada**³¹. Consistente en el oficio RPAN-0593/2024 de fecha treinta de abril suscrito por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, por el cual manifiesta que por no tratarse de hechos propios no le resulta aplicable el cuestionamiento sobre la página de internet y la publicación.

²⁸ Fojas 55 a 58 cuaderno accesorio único.

²⁹ Fojas 59 a 60 cuaderno accesorio único.

³⁰ Fojas 61 a 63 cuaderno accesorio único.

³¹ Fojas 93 a 94 cuaderno accesorio único.

47. **Documental privada**³². Consistente en el correo del tres de mayo remitido por Lucía Córdova, y que contiene el escrito de María Isabel Cruz Soufflé, quien se ostenta como apoderada general de Aldea Digital, en el cual manifiesta que no se encontró la fotografía que se refiere en el link https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/04/evento-en-apodaca-nl-12042024_536565555806_o-1024x683.jpg (sic) (***el énfasis es propio***).
48. **Documental pública**³³. Acta circunstanciada de ocho de mayo instrumentada por la oficialía electoral que certificó la información contenida en la liga electrónica de la que se desprendió que, el contenido de la liga aún se encontraba disponible.
49. **Documental privada**³⁴. Consistente en el escrito de fecha trece de mayo, suscrito por la denunciada, en el cual manifiesta que la publicación ha sido eliminada de la plataforma.
50. **Documental privada**³⁵. Consistente en el escrito de fecha veinte de junio, suscrito por la denunciada, en el cual, atiende el requerimiento de fecha diecinueve de junio de la autoridad instructora, y manifiesta que ella no solicitó a Aldea Digital la publicación de la fotografía, que la página de *xochitlgalvez.com* es un medio de difusión de sus actividades, remitió el contrato respectivo y manifestó que ella permitió la creación de la página pero que ella no le proporciona a la empresa la información que se publica en la página, además de que no cuenta con la información de los pagos a Aldea Digital.
51. **Documental privada**³⁶. Consistente en la copia del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre la empresa Aldea Digital y la Coalición “Fuerza y Corazón por México” en el que **se establece que “EL PRESTADOR” se compromete a proporcionar el servicio de creación artística del diseño, preproducción, grabación,**

³² Fojas 100 a 102 cuaderno accesorio único.

³³ Fojas 107 a 108 del cuaderno accesorio único.

³⁴ Fojas 161 a 162 cuaderno accesorio único.

³⁵ Fojas 184 a 185 cuaderno accesorio único

³⁶ Fojas 186 a 194 cuaderno accesorio único.

producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia para “la coalición”, así como la administración y gestión de las páginas de internet, redes y perfiles sociales, en beneficio de la candidata a la presidencia de la República en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

c) Pruebas ofrecidas por los denunciados

- **Xóchitl Gálvez**

52. No ofreció elementos probatorios

- **PRI, PAN Y PRD**

53. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

- **Aldea Digital**

54. La instrumental de actuaciones.

55. **Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

56. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

57. Bajo esa lógica, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que

fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

58. Las documentales privadas y técnicas, así como la presuncional e instrumental de actuaciones, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
59. **Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:
60. **I. Existencia de la publicación.** Mediante acta circunstanciada de veintitrés de abril se certificó que la liga electrónica en el que se advierte que se trata de una imagen difundida en la página de internet *xochitlgalvez.com*, donde se aprecia una persona menor de edad.
61. **II. Creación, administración y contenido de la cuenta.** La página fue creada y administrada por Aldea Digital, persona moral contratada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por el periodo del primero de marzo al veintinueve de mayo, estando dentro de sus obligaciones: la creación de contenido multimedia en páginas de internet, redes y perfiles sociales, administración de los perfiles sociales y páginas de internet para la campaña electoral para la presidencia de la República en el proceso electoral 2023-2024 y dentro de las cláusulas del contrato se comprometió a difuminar los rostros de personas menores de edad en contenidos de publicaciones, para no vulnerar el interés superior de la niñez.

62. **III. Aparición de personas menores de edad.** Mediante acta circunstanciada de veintitrés de abril se certificó la aparición de una persona aparentemente menor de edad dentro del contenido de la página de *xochitlgalvez.com*.
63. **IV. Gastos para publicaciones en redes sociales.** Derivado de la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y del contrato proporcionado, se verifica que para la página *xochitlgalvez.com*, se realizó un contrato de prestación de servicios con la empresa Aldea Digital por un monto de trescientos cincuenta mil pesos, sin especificación del costo unitario por publicación, donde se difundió la publicación denunciada, y que se realizó en favor de los partidos políticos que integran la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y de la denunciada en su calidad de candidata para la presidencia de la República.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA LITIS

64. En el caso concreto, en la presente sentencia se analizará el material visual difundido en el portal de internet *xochitlgalvez.com*, cuya publicación se acreditó, con la finalidad de determinar su naturaleza y si le resultan o no aplicables los Lineamientos.
65. Una vez hecho esto, y en caso de que sí resulten aplicables los Lineamientos, se estudiará su contenido a fin de determinar si la aparición de la **persona menor de edad** que se acreditó en la publicación se traduce en una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por el detrimento a la vulneración al interés superior de la niñez atribuible a la denunciada y a los partidos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como a Aldea Digital.

66. Hecho esto, se abordará el estudio de la falta al deber de cuidado, atribuible al PRI, PAN y PRD por las conductas realizadas por su candidata.

- **ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA**

67. Como se señaló, resulta necesario dilucidar la naturaleza de la publicación denunciada, es decir, si se trata de propaganda de carácter político, electoral o de otra naturaleza, con la finalidad determinar si le son o no aplicables los Lineamientos.

68. Por lo anterior, resulta necesario tener presente su contenido:

Publicación denunciada
Portal de internet: *xochitlgalvez.com*
Fecha de certificación: veintitrés de abril
https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/04/evento-en-apodaca-nl-12042024_53656555806_o-1024x683.jpg
Imagen representativa



69. De la publicación denunciada, se advierte que se trata de una imagen, donde se puede observar a Xóchitl Gálvez, tomándose una fotografía con un grupo de personas, las cuales se encuentran detrás de unas vallas metálicas, y una de ellas, **porta una playera con el nombre de la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-301/2024

candidata de la coalición y que se refiere a la denunciada como presidenta.

70. Cabe mencionar que la autoridad instructora certificó que la publicación denunciada estaba **disponible** el veintitrés de abril **-periodo de campaña-** y que fue efectuada en una página de internet, la cual de las constancias que obran en el expediente se advierte que es administrada por una empresa, la cual tienen un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet **para la campaña electoral de la candidatura de la presidencia de la República por parte de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”**.
71. Del cúmulo probatorio, se desprende además que la publicación denunciada, fue extraída de la página de *xochitlgalvez.com*, la cual fue reconocida como página de campaña de la denunciada y, conforme al acta circunstanciada del veintitrés de abril, corresponde a una fotografía dentro del evento multitudinario de campaña de la denunciada, conforme a lo siguiente:

De lo anterior se desprende que el presente sitio web corresponde a la campaña presidencial de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el cual en el apartado intitulado como “Campaña” se encunetan diversos hipervinuclos de diferentes eventos realizados por la candidata presidencial, en el cual se encuentra el correspondiente al evento llevado a cabo en Apodaca, Nuevo León, como se observa a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-301/2024

Acto seguido se procede a ingresar al enlace identificacdo como “LEER MÁS+”, obteniendo como resultado lo siguiente:



Ahora bien, para los efectos de la infracción denunciada, la imagen publicada en el enlace https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/04/evento-en-apodaca-nl-12042024_53656555806_o-1024x683.jpg, se advierte la aparición del rostro de una persona menor de edad.

72. Ahora bien, para dilucidar si la publicación denunciada constituye propaganda política o electoral, resulta relevante considerar las delimitaciones que la Sala Superior³⁷ ha fijado al respecto:

- a) La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

³⁷ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras

b) La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

73. En términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

74. **Así las cosas, derivado de un análisis integral al material denunciado, a consideración de esta Sala Especializada se concluye que, el material denunciado constituye propaganda electoral³⁸, al contener las siguientes características:**

- Se trata de una imagen disponible en una página de internet denominada *xochitlgalvez.com*, la cual fue contratada por la coalición “Fuerza y Corazón por México” para promover la campaña electoral de la entonces candidata para la presidencia de la República por parte de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, Xóchitl Gálvez.
- La imagen denunciada fue publicada durante la etapa de campaña para la presidencia de la República.
- Se trata de una imagen vinculada con las actividades que desplegó la denunciada con motivo de su participación en el proceso electoral como candidata a la República en el “Evento Apodaca” de la

³⁸ La cual es entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. (Jurisprudencia 37/2010)

coalición “Fuerza y Corazón por México”, conforme se puede apreciar de la certificación realizada por la autoridad instructora.³⁹

75. Así, toda vez que se está en presencia de propaganda electoral⁴⁰, esta autoridad jurisdiccional concluye que resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.
76. En ese sentido, debe precisarse que los Lineamientos establecen que son de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas de coalición; por lo que, Xóchitl Gálvez y la coalición estaban obligados a cumplir con la citada normativa electoral.
77. Aunado a lo anterior, los Lineamientos establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, como ocurre en el caso, velando por el interés superior de la niñez.

• ANÁLISIS DEL MATERIAL DENUNCIADO A LA LUZ DE LOS LINEAMIENTOS

78. Ahora bien, una vez determinado que resultan aplicables los Lineamientos a la publicación denunciada, debe precisarse que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión⁴¹, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la

³⁹ Conforme a SUP-REP-650/2024

⁴⁰La cual es términos del artículo 242, párrafo tercero de la Ley Electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

⁴¹ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

79. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el párrafo noveno, del artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.
80. Además, los Lineamientos⁴² tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
81. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos⁴³ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, **y entre otros medios**, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas

⁴² Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

⁴³ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

- físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.
82. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser **directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental** con diversos matices, que a continuación se detallan:
83. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.⁴⁴
84. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.⁴⁵
85. Por lo que hace a su **participación** en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa o pasiva**.
86. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.⁴⁶
87. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba

⁴⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

⁴⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

⁴⁶ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

suplirles;⁴⁷ y ii) opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

88. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener⁴⁸:

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.

5. Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.

6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o

⁴⁷ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

⁴⁸ Numeral 8 de los Lineamientos.

suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

89. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
90. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la persona sea menor de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
91. Finalmente, se prevé que, **en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña**, si posteriormente la grabación pretende difundirse **se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.**
92. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-301/2024

93. Ahora bien, toda vez que se determinó que la publicación denunciada debía cumplir con lo previsto en los Lineamientos, relevante tener presente su contenido:

| |
|--|
| <p>Publicación denunciada Portal de internet: <i>xochitlgalvez.com</i> Fecha de certificación: veintitrés de abril</p> |
| <p>https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/04/evento-en-apodaca-nl-12042024_53656555806_o-1024x683.jpg</p> |
| <p>Imagen representativa</p> |
| |

94. Derivado de lo anterior, se observa en un primer plano a la denunciada, la cual se encuentra delante de un pasillo delimitado por vallas metálicas, con respecto de un grupo de personas, las cuales se ubican por detrás de dichas vallas, interactuando con la denunciada.
95. Cabe mencionar que, dentro de dicho grupo de personas, la autoridad instructora advirtió la presencia de una persona menor de edad.
96. En este sentido, se aprecia que se trata de una persona menor de edad vestida de color rojo, con gorra y anteojos, que es **identificable, ya que resulta posible distinguir sus rasgos faciales** al no estar su rostro difuminado.
97. Cabe mencionar que la aparición de la persona menor de edad y que fue identificable, a consideración de esta Sala Especializada, constituye una

- aparición directa**⁴⁹ derivado de que, es una imagen que se advierte se trata de una fotografía o captura tomada de un evento, para ser integrada dentro de una página de internet por lo que, para ello, se requiere de un proceso de edición de la página, para la integración de la citada imagen.
98. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la persona menor de edad tuvo una **participación pasiva**, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, no se tiene ningún elemento del que se desprenda que se abordaran o que tengan alguna relación con temas relacionados con la niñez o la adolescencia.
99. Ahora bien, en relación con la documentación establecida en los Lineamientos, con motivo de la aparición de personas menores de edad y/o adolescentes en la propaganda político-electoral, resulta relevante destacar que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que Xóchilt Gálvez y/o los partidos políticos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y/o Aldea Digital hubieran recabado y/o proporcionado a la autoridad instructora la documentación exigida en los Lineamientos.
100. Por lo anterior, si no se contaba con la documentación exigida en los Lineamientos, no se debió utilizar la imagen de la persona menor de edad, o en su caso se debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad. Aunado a que, desde su perspectiva, por sus rasgos fisionómicos no se podía asegurar que fuera una persona menor de edad.
101. No pasa desapercibido para esta Sala, el argumento tanto de la denunciada, como de los partidos políticos y Aldea Digital en el sentido de que, en primer lugar de que se trata de un video en vivo (alegatos de Xóchitl Gálvez), y que se trata de una aparición incidental por ser un evento (partidos y Aldea Digital), y sobre ello, debe señalarse que en este caso, no les asiste la razón, toda vez que no es una transmisión en vivo,

⁴⁹ En términos de la fracción V, numeral 3 de los Lineamientos.

sino que se trata de una imagen inserta en una página de internet que se agregó de manera intencional, la cual fue tomada del evento multitudinario, que debió pasar por un proceso de edición para ser integrada a la página, y que, como consta en el cúmulo probatorio, era parte de las obligaciones de la empresa contratada, quien se encargaba de crear, editar y producir páginas de internet y redes sociales, entre otros, a favor de la candidata de la coalición, ésta última que fue quien contrató a la empresa, y que de conformidad con las manifestaciones de la propia empresa, es la coalición quien otorga el material para las campañas de la entonces candidata.

102. Sobre esta cuestión esta Sala Especializada considera precisar que a quien le corresponde probar que se trataba de una persona mayor de edad o que se contaba con la documentación prevista en los lineamientos es a los sujetos obligados de la norma, como lo son los partidos políticos y las candidaturas.
103. Por lo anterior, atendiendo a sus rasgos fisionómicos y que la candidata y los partidos políticos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” o la empresa no desvirtuaron con documentación que se tratara de una persona mayor de edad, en atención al deber reforzado que tiene esta Sala Especializada se estima necesario proteger su imagen.
104. Refuerza a los párrafos que anteceden, lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN, en donde se consideró que en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental la forma en que aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el referido consentimiento, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

105. Por lo que, como ya se mencionó, aun y cuando no contaran con la documentación antes referida, los denunciados debieron haber difuminado las imágenes mencionadas con la finalidad de no hacer reconocible la identidad de la persona menor de edad que ahí se observa, lo anterior, con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, situación que no sucedió en el presente asunto.
106. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se acredita la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, por lo que se procederá a analizar a quien o quienes es atribuible dicha infracción.

- **RESPONSABILIDADES POR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONDUCTA ACREDITADA.**

107. Ahora bien, al quedar acreditada la conducta denunciada y tomando en consideración los medios de prueba que obran en el expediente, se llega a la siguiente conclusión:
108. **Respecto a Xóchilt Gálvez se tiene que es responsable directa** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes por la publicación de la imagen de una persona menor de edad en la página <http://xochitlgalvez.com> dentro de propaganda político-electoral, sin contar con la documentación necesaria para ello.
109. Lo anterior, al ser la persona titular de la página en donde se cometió la vulneración a la norma, destacando que si bien existe una persona moral que administra la página denunciada, se tiene que ella tuvo conocimiento de lo que ahí se publica en todo momento. Además, se toma en consideración que el objeto del contrato realizado con la persona moral señalada era sobre la creación de contenido para las páginas de internet, redes y perfiles sociales, **en beneficio de la candidata a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.**

110. Esto es, con independencia del administrador de la página, Xóchilt Gálvez conoce la página y las publicaciones que se realizan, además, de las pruebas que obran en el expediente, no se tiene que exista, ni siquiera de manera indiciaria, que Xóchilt Gálvez hubiera realizado el deslinde de la publicación alojada en el mismo.
111. **Respecto a los partidos políticos PRI, PAN y PRD se tiene que son responsables directos** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes por la publicación de la imagen de una persona menor de edad en la página <http://xochitlgalvez.com> dentro de propaganda político-electoral, sin contar con la documentación necesaria para ello.
112. Lo anterior, tomando en consideración que los partidos políticos antes mencionados en su figura de coalición realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, con el cual se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita.
113. Por lo anterior, es que es dable concluir que, el PRI, PAN y PRD contrataron como coalición, los servicios de la empresa Aldea Digital para que diseñara el contenido multimedia y administrara la página de internet *xochitlgalvez.com*.
114. Por último, se estima que la empresa Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. es responsable directa de la infracción denunciada, tomando en consideración el siguiente apartado que se formuló en el contrato de prestación de servicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-301/2024

SEGUNDA.- ALCANCES DEL SERVICIO. "EL PRESTADOR" se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar el arte del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia y estrategia publicitaria para redes sociales, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza de que todos los elementos de arte empleados, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción. El presente contrato y precio, ampara los gastos de producción de los mensajes producidos, incluyendo los gastos de diversas tomas.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza difuminar los rostros de los menores de edad en contenidos de publicaciones para no vulnerar el interés superior de la niñez, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción.

Deberá de informarse por escrito por parte de "EL PRESTADOR" a "LA COALICIÓN", la relación firmada de los mensajes producidos amparados por el presente contrato.

115. Como se puede observar, existe una obligación directa para la persona moral establecida dentro del contrato de prestación de servicios que impacta en un tema de índole electoral. Por tal razón, se declara la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.
116. Además, se debe de tomar en consideración que los Lineamientos en la materia⁵⁰ establecen una obligación para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo contractual directo entre la persona moral Aldea Digital, y diversos partidos políticos.
117. Por último, en el apartado correspondiente **se determina la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, toda vez que se acreditó que Xóchitl Gálvez vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes sin las autorizaciones correspondientes y, al momento de la**

⁵⁰ El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada

conducta era candidata postulada por los partidos políticos PRI, PAN y el PRD para la elección presidencial 2023-2024.

118. Por tal razón, los responsables de las infracciones denunciadas en el presente asunto son los partidos políticos PRI, PAN y PRD, Xóchitl Gálvez y la persona moral Aldea Digital.

- **FALTA AL DEBER DE CUIDADO (*CULPA IN VIGILANDO*) DE LOS PARTIDOS PRI, PAN Y PRD**

119. Precisado lo anterior y toda vez que la denunciada al momento de los hechos denunciados ostentaba la calidad de candidata para la Presidencia de la República postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” se debe analizar la responsabilidad de los institutos políticos que la integran derivado de la conducta desplegada por su candidata.
120. En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía⁵¹.
121. En este sentido, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.
122. Aunado a lo anterior, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
123. Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR

⁵¹ Artículo 25.1, inciso a) e y).

LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

124. Al respecto, toda vez que se acreditó que **Xóchitl Gálvez vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de una persona menor de edad sin las autorizaciones correspondientes y, al momento de la conducta era candidata postulada por los partidos políticos PRI, PAN y el PRD para la elección presidencial 2023-2024, se considera que faltaron a su deber de cuidado**, por lo que resulta **existente la culpa in vigilando** dado que era obligación de los institutos políticos vigilar la conducta de su entonces candidata.

125. Por tanto, al tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, así como la falta al deber de cuidado, lo procedente es calificar la infracción y determinar la sanción a imponer.

- **CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A XÓCHITL GALVEZ, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS PRI, PAN y PRD Y A ALDEA DIGITAL.**

126. Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a Xóchitl Gálvez, al PRI, PAN y PRD, así como a Aldea Digital, S.A.P.I de C.V.

127. Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado)
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
128. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
129. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
130. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
131. Tratándose de partidos políticos, candidaturas y personas morales el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a), c) y e), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; en el caso de las candidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo; mientras que, para las personas morales la amonestación pública o multa.

132. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:
133. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección. En consonancia con lo anterior, se estima vulnerado además el derecho a la imagen, honor, vida privada e integridad de las una persona menor de edad que aparece en la publicación denunciada.
134. Asimismo, en el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.
135. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** No puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas por parte de Aldea Digital, así como de Xóchitl Gálvez, pues se trata de una sola conducta consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.
136. Por otra parte, respecto al PRI, PAN y PRD se tiene que se acredita una pluralidad de conductas, en el caso respecto a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, así como la falta al deber de cuidado.
137. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
138. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral publicada en la página <http://xochitlgalvez.com>, sin cumplir con lo

- dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
139. De igual forma, la omisión del PRI, PAN y PRD de no de vigilar la conducta de su entonces candidata a la presidencia de la República.
 140. **Tiempo.** Se encuentra reconocido que la publicación estuvo disponible al menos el veintitrés de abril, -dentro de la campaña del proceso electoral 2023-2024 para renovar la presidencia de la República-. De igual manera, la omisión de los partidos políticos ocurrió en esa fecha.
 141. **Lugar.** La fotografía fue publicada en la página oficial de <http://xochitlgalvez.com>, por lo que tanto esa conducta, como la omisión del PRI, PAN y PRD, no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada, dada la naturaleza propia de internet.
 142. **Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la utilización de la imagen de la persona menor de edad se verificó en la página denunciada, durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral federal 2023-2024. Mientras que, en el caso del PRI, PAN y PRD, se trató de una omisión de vigilar el actuar de su entonces candidata.
 143. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Xóchitl Gálvez, el PRI, PAN y PRD, así Aldea Digital, hubieran tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y mucho menos un beneficio político o electoral.
 144. **Intencionalidad.** Al respecto, se advierte que las conductas son de **carácter intencional**, ya que deliberadamente se incluyó la imagen de una persona menor de edad en propaganda electoral, por lo que se estima que las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de la referida persona menor de edad, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, pudo hacer irreconocible su rostro, situación que no aconteció.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-301/2024

145. **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
146. En primer término, respecto a **Xóchitl Gálvez**, se considera que es **reincidente** porque esta Sala Especializada la sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes precedentes:

| Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010 | | | |
|---|---|---|--|
| Expediente | 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. | 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado . | 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme . |
| SRE-PSC-102/2023 | En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de "X" el 22 y 23 de julio de 2023. Las denuncias se presentaron el dos de agosto de 2023 | Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes. | SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción. |
| SRE-PSC-116/2023 | En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023. Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023 | Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes. | SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Se dejó firma la sanción. |
| SRE-PSC-117/2023 | En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió siete imágenes y un video el cuatro, seis y 23 en "X", Facebook, Instagram y TikTok. | Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes. | SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita |



| Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010 | | | |
|---|---|---|---|
| Expediente | 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. | 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado. | 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. |
| | Las denuncias se presentaron el ocho de septiembre de 2023 | | en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción. |
| SRE-PSC-123/2023 | En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez compartió ocho publicaciones en "X", TikTok, Instagram y Facebook. Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023. | Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes. | SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchilt Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción. |
| SRE-PSC-2/2024 | En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en "X". | Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes. | SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción. |
| SRE-PSC-7/2024 | En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre en Facebook. La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023. | Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes. | SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción. |
| SRE-PSC-15/2024 | En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en YouTube. La denuncia se presentó el uno de diciembre de 2023. | Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes. | SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción. |
| SRE-PSC-26/2024 | En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 15 de diciembre de 2023 realizó una publicación en "X". | Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes. | SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción. |



| Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010 | | | |
|---|---|---|--|
| Expediente | 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. | 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado. | 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. |
| | La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023. | | |
| SRE-PSC-61/2024 | En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 01 de diciembre de 2023 realizó una publicación en Facebook. La denuncia se presentó el 16 de febrero de 2023. | Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes. | SUP-REP-323/2024 (10 de abril de 2024) La Sala Superior desechó por extemporáneo. |
| SRE-PSC-63/2024 | En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 23 de diciembre de 2023 realizó una publicación una publicación en "X". La denuncia se presentó el 02 de enero de 2024. | Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes. | SUP-REP-321/2024 (17 de abril de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción. |

147. De lo anterior, se considera que los precedentes resultan aplicables, dado que **Xóchilt Gálvez** en cada uno de ellos fue responsable por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, **por lo que se acredita la reincidencia.**

148. En segundo término, se considera que también **se actualiza la reincidencia por parte del PAN, PRI y PRD**, ya que este órgano jurisdiccional los sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes precedentes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-301/2024

| Precedentes | Elementos | | |
|-------------------------|--|--|---|
| | 1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. | 2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado. | 3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. |
| SRE-PSC-26/2017 | Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral local en Coahuila 2017. La queja se presentó el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete. | Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. | Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida. |
| SRE-PSC-55/2018 | Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal-local de 2018. La queja se presentó el cinco de febrero de dos mil dieciocho. | Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. | Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida. |
| SRE-PSC-160/2018 | Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal de 2018. La queja se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho. | Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. | Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado. |
| SRE-PSC-34/2018 | Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho. | Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez. | Se impuso al PRD, una multa de 2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente la cantidad de \$201,500.00. La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-80/2018. |
| SRE-PSC-160/2018 | Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho. | Se responsabilizó al PRD, por la difusión de los promocionales de televisión en los que se utiliza indebidamente la imagen de personas menores de edad y con ello se transgrede el interés superior del menor. | Se impuso una multa consistente en \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado. |
| SRE-PSC-178/2018 | Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. | Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión en televisión del promocional | Multa al PRD consistente en 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos). |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-301/2024

| | | | |
|-------------------------|--|---|--|
| | La queja se presentó el siete de junio de dos mil dieciocho. | denominado "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV | La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-640/2018. |
| SRE-PSC-69/2017 | Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral en el Estado de México para renovar, el cargo de Gobernador. La queja se presentó el dos de mayo de dos mil diecisiete. | Se responsabilizó al PAN, por el uso indebido de la pauta, ésta última infracción derivado del incumplimiento de los parámetros establecidos para salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral del referido partido político | Multa al PAN equivalente a 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.) La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-111/2017. |
| SRE-PSC-161/2018 | Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el treinta de mayo de dos mil dieciocho. | Se responsabilizó al PAN por la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un promocional | Multa al PAN multa consistente en \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) No se impugnó la sentencia. |

149. Conforme a los precedentes citados, se considera que resultan aplicables dado que el **PRI, PAN y PRD** en cada uno de ellos fue sancionado por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que se acredita la **reincidencia**.
150. Por otro lado, también se actualiza la **reincidencia por parte del PAN, PRI y PRD, por la omisión a su falta al deber de cuidado** respecto del actuar de su militancia, simpatizantes o candidaturas, por la vulneración a reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, tal como se precisa a continuación:

| Precedentes | Elementos | | |
|------------------------|---|---|--|
| | 1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. | 2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado. | 3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. |
| SRE-PSD-43/2021 | Las conductas denunciadas ocurrieron durante el | Se responsabilizó a Pablo Gamboa Miner por la vulneración a las | Se impuso al PRI, una multa de 400 UMAS, equivalente a |



| | | | |
|------------------------|---|---|--|
| | <p>proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el 14 de mayo de 2021.</p> | <p>reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>También, se atribuyó la falta al deber de cuidado al PRI.</p> | <p>\$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.</p> |
| SRE-PSD-52/2021 | <p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el 7 de mayo de 2021.</p> | <p>Se responsabilizó a Wendy González Urrutia por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de publicidad en donde aparecen personas menores de edad.</p> <p>Asimismo, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.</p> | <p>Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el 25 de agosto de 2021 al resolver el expediente SUP-REP-303/2021.</p> |
| SRE-PSD-83/2021 | <p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el 16 de abril de 2021.</p> | <p>Se responsabilizó a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, así como la existencia de <i>culpa in vigilando</i> atribuible al PAN.</p> | <p>Se impuso al PAN una multa de 250 UMAS, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el 4 de septiembre de 2021 al resolver el expediente SUP-REP-365/2021.</p> |
| SRE-PSD-86/2021 | <p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>Las quejas se presentaron el 31, así como el 9 de junio.</p> | <p>Se responsabilizó a Mario Gerardo Riestra Piña por la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes.</p> <p>También se atribuyó la falta al deber de cuidado atribuida los partidos PAN, PRI y PRD.</p> | <p>Se impuso a los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el 4 de septiembre de 2021 al resolver el expediente SUP-REP-381/2021.</p> |
| SRE-PSD-99/2021 | <p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el 1 de junio de 2021.</p> | <p>Se responsabilizó a Irene Soto Valverde por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, se determinó la existencia de la omisión a su deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.</p> | <p>Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-301/2024

| | | | |
|-------------------------------------|---|--|--|
| <p>SRE-PSD-110/2021</p> | <p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el 3 de junio de 2021.</p> | <p>Se responsabilizó a José Hugo Cabrera Ruíz por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, la falta al deber de cuidado del PRI.</p> | <p>Se impuso al PRI una multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el 27 de octubre al resolver el expediente SUP-REP-458/2021.</p> |
| <p>SRE-PSD-23/2022-CUMP2</p> | <p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el 22 de abril de 2021.</p> | <p>Se responsabilizó a Liborio Vidal por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, se determinó la falta al deber de cuidado del PAN.</p> | <p>Se impuso al PAN una multa de 100 UMAS, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100) moneda nacional.</p> |

151. Conforme a los precedentes citados, se considera que resultan aplicables dado que el **PRI, PAN y PRD** en cada uno de ellos fue sancionado **por su falta al deber de cuidado**, respecto del actuar de su **militancia, simpatizantes o candidaturas** por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que se acredita la **reincidencia**.
152. Por lo que hace a la empresa Aldea Digital, no existen sentencias en las que se le haya atribuido la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior ya que, si bien en la sesión del trece de junio del año en curso fueron votados los expedientes SRE-PSC-188/2024, SRE-PSC-189/2024, SRE-PSC-218/2024 y SRE-PSC-273/2024, lo cierto es que estos no acreditan los elementos de la jurisprudencia 41/2010 en cuanto a la temporalidad y al carácter de firme, por lo que no se actualiza la reincidencia.
153. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la

infracción como **grave ordinaria** tanto para Xóchitl Gálvez, para los partidos PAN, PRI y PRD, así como Aldea Digital.

154. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la infancia, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA.**
155. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
156. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet de una candidata a la presidencia de la República y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de una persona menor de edad.
157. Así, en el caso de la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de una persona menor de edad** por parte de **Xóchitl Gálvez, los partidos PRI, PAN y el PRD, así como Aldea Digital** lo procedente es imponer una multa por la cantidad de:
- Xóchitl Gálvez 70 (setenta) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a equivalente a **\$7,599.90** (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 moneda nacional).



Sin embargo, debido a que Xóchitl Gálvez resultó reincidente en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, se impone una **multa** de **100** (cien) unidades de medida y actualización vigente,⁵² equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

- Aldea Digital, ya que resultó responsable de vulnerar las reglas de propaganda electoral, con motivo de la inclusión de una persona menor de edad, de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso e), fracción II de la Ley Electoral, una multa por la cantidad de 70 (setenta) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$7,599.90** (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 moneda nacional).
- PRI, PAN y PRD, toda vez que resultaron responsables directos de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la inclusión de una persona menor de edad, se considera imponer una multa de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por la cantidad de **40** (cuarenta) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$4342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.)

Ahora bien, derivado de que el PAN, PRI y PRD resultaron cada uno reincidentes en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, se impone una multa de **70** (setenta) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$7599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/10 moneda nacional)

⁵² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

158. Lo anterior, porque como se demostró cada uno de los partidos políticos denunciados han sido sancionados al resolver los procedimientos sancionadores citados, por ser responsables directos de vulnerar las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
159. Finalmente, por cuanto hace **a la falta al deber de cuidado**, en la que incurrieron el PAN, PRI y PRD, en relación con la actuación de su candidata a la presidencia de República dado que las imágenes que resultaron ilícitas se difundieron en la página de Xóchitl Gálvez, se impone una multa de **50** (cincuenta) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$5,428.50** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).
160. Sin embargo, derivado de que el PAN, PRI y PRD resultaron **reincidentes por la falta al deber de cuidado**, se impone una multa de **100** (cien) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
161. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
162. Por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.

163. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad.
164. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
165. De todo lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes denunciadas son las siguientes:

| Partes denunciadas | Responsabilidad directa de los hechos denunciados | Falta al deber de cuidado | Multa Total por pagar/deducir |
|---------------------------|--|----------------------------------|--------------------------------------|
| Xóchitl Gálvez | \$10,857.00 | N/A | \$10,857.00 |
| PAN, PRI y PRD | \$7599.90 | \$10,857.00 | \$18,456.90 |
| Aldea Digital | \$7,599.90 | N/A | \$7,599.90 |

166. Esto se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso y la actualización de la reincidencia en los casos de Xóchitl Gálvez y del PAN, PRI y PRD, así como por su falta al deber de cuidado respecto de la actuación de su candidata, ya que, en el presente caso ha quedado acreditado la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez respecto de una persona menor de edad, al no cumplir con los Lineamientos, cuando a la fecha de los hechos denunciados ya se habían emitido diversas resoluciones en las que se impuso multa tanto a Xóchitl

- Gálvez, como a los partidos políticos, por las mismas infracciones y que tenían el carácter de sentencias firmes.
167. Lo anterior, tomando en consideración que la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
168. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa a Xóchitl Gálvez y a Aldea Digital se tomó en consideración la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.
169. Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México para el **mes de julio**⁵³ **respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional**⁵⁴ fue conforme a lo siguiente:
- Partido Acción Nacional recibió la cantidad de \$101,951,349.50 (ciento un millones novecientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional).
 - Partido Revolucionario Institucional recibió la cantidad de \$99,603,953.24 (noventa y nueve millones seiscientos tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 24/100 moneda nacional).
 - Partido de la Revolución Democrática recibió la cantidad de \$39,377,785.00 (treinta y nueve millones trescientos setenta y siete mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
170. En ese orden, la multa impuesta a los partidos políticos resulta proporcional y adecuada, pues los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale respecto al PAN el 0.018% (cero punto cero dieciocho por ciento) del PRI al 0.018% (cero punto cero dieciocho por ciento) y del PRD 0.046% (cero punto cuarenta y seis por ciento), de sus financiamientos mensuales ya con deducciones.

⁵³ Después de deducciones por el cobro de multas.

⁵⁴ Foja 492 cuaderno accesorio único.

171. Así, las multas resultan proporcionales y adecuadas, en virtud que el monto máximo para dichas sanciones económicas es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
172. De esta manera, las sanciones económicas resultan proporcionales porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarlas sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
173. **Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Xóchitl Gálvez y a Aldea Digital deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
174. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
175. Por tanto, **se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
176. **Deducción de la multa.** Respecto a las multas impuestas al PRI, PAN y al PRD, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente las cantidades de las multas impuestas de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.

177. Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.
178. **Publicación de la sentencia.** Ahora bien, en atención a la infracción y grado de responsabilidad acreditados en este asunto, la sentencia se deberá publicar en el “*Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*” de la página de *internet* de esta Sala Especializada.

QUINTO. COMUNICADO. Uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes. Se hace del conocimiento al PAN, PRI y PRD, así como la empresa moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. que, si ellos, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.

179. Por tanto, se reitera el comunicado a las personas antes referidas, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente⁵⁵.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Bertha

⁵⁵ En similares términos se resolvió el SRE-PSC-218/2024, confirmado por el SUP-REP-708/2024 y acumulados.

Xóchitl Gálvez Ruíz, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su calidad de integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V.

SEGUNDO. Se les **impone** una sanción consistente en **multa** en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

TERCERO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia se les impone la sanción en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

CUARTO. Se hace **un comunicado** a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su calidad de integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.

QUINTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos fijados en la resolución.

SEXTO. Se ordena realizar el **registro** que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-301/2024

del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales y con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE- PSC-301/2024.

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En el presente asunto, el denunciante presentó un escrito de queja contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, derivado de la publicación de una imagen, realizada en la página de internet denominada “xochitlgalvez.com” en donde, presuntamente aparece una persona menor de edad.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala, se determinó la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez, porque las partes involucradas en el presente asunto no otorgaron la documentación necesaria conforme a los Lineamientos en materia electoral para la aparición de la persona menor de edad en la publicación denunciada, asimismo, se determinó la **existencia** a la falta al deber de cuidado por parte de los institutos políticos.

III. Razones de mi voto

Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, sin embargo, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

a) Intencionalidad

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda electoral con la imagen de las personas menores de edad, pues las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de la referida persona menor de edad, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, se pudo hacer irreconocible su rostro, situación que no aconteció.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que Xóchitl Gálvez, los partidos, así como la empresa referida tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁵⁶.

⁵⁶ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por no recabar el consentimiento informado de los menores de edad; cosa que no comparto.

Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

b) Aparición directa de la persona menor de edad en la publicación denunciada

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de la persona menor de edad en la imagen denunciada es directa, al considerar que paso por un proceso de edición, ya que los referidos Lineamientos en el numeral 5, prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En ese sentido, recordemos que se trata de una imagen publicada en la página <http://xochitlgalvez.com>⁵⁷, en donde se hace identificable a una persona menor de edad (se observa su rostro), como se aprecia a continuación:

⁵⁷ https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-ecatepec-05032024_53575466373_o-1024x683.jpg



En este sentido, considero que la aparición de la persona menor de edad fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió en la red social.

Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

c) Comunicado

En cuanto al comunicado que se realiza a los denunciados, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe

una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

d) Uso de la tesis XXV/2002

Por otra parte, no acompaño la forma en que se realiza la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; y, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por la siguiente razón:

La tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirecta, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-301/2024⁵⁸

Formulo el presente voto porque, si bien coincido con mis pares en tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Xóchitl Gálvez y a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, me aparto del criterio mayoritario de determinar también la responsabilidad de la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.

Desde mi perspectiva, se debe tener en cuenta que Xóchitl Gálvez es la persona titular de la página de internet⁵⁹ en donde se cometió la infracción y, en conjunto con los partidos políticos PAN, PRI y PRD, son quienes comparten y deciden el contenido que será publicado en el referido sitio, teniendo conocimiento en todo momento de lo que ahí se publica.

Aldea Digital, por su parte, es únicamente un administrador de dicho sitio, siendo sólo la encargada de alojar el material que le proporcionan, es decir, la publicación se realizó en la página web de la entonces candidata a la Presidencia de la República y no de la persona moral.

En ese sentido, desde mi perspectiva, esta última no puede ser responsable por la conducta denunciada en el presente caso⁶⁰.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵⁸ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a María José Pérez Guzmán, su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁵⁹ Liga de la página: <http://xochitlgalvez.com>

⁶⁰ Similar criterio se adoptó en los diversos SRE-PSC-189/2024, SRE-PSC-218/2024 y SRE-PSC-272/2024.